

UNIVERSIDAD DEL SURESTE.



UDS
Mi Universidad

Nombre de la alumna: Karen Enelida Alvarez Hernández.

Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: tercero.

Asignatura: Estudio Particular de los Delitos.

**Nombre de la unidad IV: Delitos contra la moral y la
dignidad de las personas.**

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.

Fecha: 21/07/2025.

INTRODUCCIÓN.

Los delitos contra la moral y la dignidad de las personas son aquellas acciones que ofenden el respeto y el valor que cada persona merece. El delito de lenocinio, discriminación, delito contra la libertad sexual o intimidad corporal, buscan proteger el derecho a ser tratados con dignidad. Algunos ejemplos son cuando alguien publica fotos íntimas sin permiso, obliga a otra persona a hacer cosas sexuales, o se aprovecha de ella.

Las leyes castigan estas conductas porque dañan a las personas no solo físicamente, sino también emocionalmente. Conocer estos delitos nos ayuda a saber cuándo se está cometiendo una injusticia.

DELITOS CONTRA LA MORAL DE LAS PERSONAS

Unidad IV.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.



Artículo 323.- Este artículo habla sobre un delito que se comete cuando una persona muestra cosas sexuales o hace actos sexuales en público sin importar si hay niños o personas que no quieren ver eso. Se comete el delito si alguien:

- Muestra objetos o imágenes sexuales en lugares públicos (como calles o parques) sin proteger a menores o a quien no quiere ver eso.
- Hace actos sexuales delante de otras personas, ya sea él mismo o haciendo que otros lo hagan.
- Ofrece servicios sexuales de forma escandalosa, es decir, de manera grosera, insistente, gritándolo o frente a niños.

Es un delito doloso, ya que requiere voluntad de realizar la conducta. Se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario. Tipo de delito: Delitos contra la moral pública.

CAPÍTULO II DISCRIMINACIÓN.

Artículo 324.- Este artículo castiga la discriminación. Es decir, cuando una persona trata injustamente a otra o la excluye por motivos personales o sociales, como por ejemplo: Su origen étnico, nacional o regional, su sexo (hombre, mujer u otra identidad de género, aquí entraría el artículo 4 Constitucional que habla sobre la igualdad ante entre mujeres y hombres), su edad, discapacidad, condición económica, estado de salud o si está embarazada, costumbres, color de piel, o formas de vivir diferentes. Y en general, cualquier otra razón que afecte su derecho a ser tratado con igualdad y dignidad.

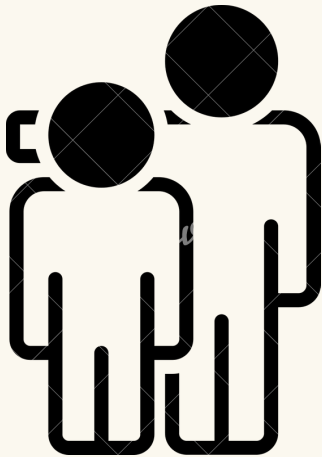
El artículo también menciona ejemplos claros de actos discriminatorios que son delito:

- Provocar odio o violencia hacia otra persona por esos motivos.
- Negarse a prestar un servicio público o algo a lo que la persona tenga derecho (por ejemplo, no atender en una tienda por ser indígena).
- Excluir o humillar a alguien de un grupo social, reunión o actividad, causando daño moral o material.
- Negar o limitar sus derechos laborales.

La sanción para quien comete este delito es: Prisión de 3 a 6 años, multa de 50 a 200 días de salario mínimo y trabajo a favor de la comunidad de 25 a 100 días. Esto es un delito doloso (es decir, quien lo comete sabe lo que hace y lo hace con intención).

Artículo 325.- Cuando un servidor público comete actos de discriminación, niega o retrasa algún trámite o servicio al que una persona tenga derecho, y eso está relacionado con su trabajo, se le castigará con una pena mayor (hasta la mitad más de lo que marca el artículo 324), además se le quitará su cargo, este delito también es un delito doloso, la cual se hace con intención.

Artículo 326.- El artículo 324 y 325 se perseguirán por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.



CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 327.- Se comete este delito cuando una persona induzca, incite, presione u obligue a un menor de edad o a una persona incapaz a consumir alcohol, usar drogas, pelear entre ellos. Pena: prisión de 5 a 10 años y multa de 500 a 2,000 días de salario. Cuando se causa daño duradero al menor o incapaz se aplicará de 7 a 12 años de prisión y de 300 a 600 días de multa, si como resultado de la corrupción el menor o incapaz se vuelve alcohólico, desarrolla adicción a las drogas, se une a grupos delictivos o sufre una discapacidad física permanente. Esto es un delito doloso que requiere intención (la persona actúa sabiendo lo que hace).

Artículo 329.- No se considera delito de corrupción de menores e incapaces cuando se trata de programas preventivos, educativos o de cualquier índole impartidos por instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, por ejemplo: Educación sobre la función reproductiva, educación sexual, prevención del embarazo en adolescentes.

Artículo 331.- Este artículo sanciona a quien emplee directa o indirectamente a menores de edad en lugares que puedan dañar su desarrollo y formación, por ejemplo en lugares nocivos (cantinas, billares, discotecas, bares), la pena será de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, esto es un delito doloso ya que el tutor o la persona que tenga responsabilidad del menor e incapaz tenga intención de cometer este delito.

Artículo 332.- Se considera que un menor ha sido empleado cuando trabaja en un lugar o establecimiento recibiendo algo a cambio o incluso sin recibir pago.

Artículo 333.- Tipo de delito: Pornografía infantil. Se comete este delito cuando una persona procura, facilita o induce a un menor (con o sin su consentimiento) a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el fin de videograbarlo, fotografiarlo, exhibirlo por medios impresos, electrónicos o anuncios. Prisión de 5 a 10 años y multa de 1,000 a 2,000 días de salario. Después de lo leído puedo clasificarlo en delito doloso porque se hace con intención.

Artículo 334.- Comete delito quien, con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, rente, exponga, publicite o difunda dicho material. Recibe una pena de 10 a 14 años de prisión y una multa de 500 a 3,000 días de salario.

Artículo 335.- En este artículo menciona si alguien permite que un menor de edad e incapaz deje entrar a lugares a ver espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o a los lugares nocivos, se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 338: Si los delitos se cometen o toleran a cambio de dinero o promesa de retribución, las penas pueden aumentar hasta 15 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario, según lo determine el juez.



CAPÍTULO IV LENOCINIO.

Artículo 339 y 340.- El delito de lenocinio consiste en explotar el cuerpo de otra persona mediante el comercio sexual, inducir o facilitar la prostitución, o beneficiarse económica o materialmente de esta actividad, la pena por este delito es de 4 a 8 años de prisión y multa de 50 a 200 días de salario.

Esta pena se incrementa si el responsable tiene protección o colaboración de autoridades o policías recibirá 4 años más prisión, se usa violencia o si el responsable es servidor público y se aprovecha de su cargo (pena aumentada hasta la mitad).

Artículo 341.- Este artículo se refiere a una forma agravada del delito de lenocinio o explotación sexual, cuando la víctima es un menor de edad o una persona incapaz, se castiga no solo al explotador, sino también a quien obtenga un lucro del comercio sexual con menores o incapaces y también quien consienta, permita o tolere dichos actos. Y una pena de 6 a 10 años de prisión y multa de 1,500 a 2,000 días de salario mínimo. El bien jurídico tutelado es La libertad sexual, la dignidad humana, y la integridad de menores e incapaces de la cual hablamos en clases. De lo que me pude dar cuenta esto es un delito doloso y agravado, porque depende del caso que podemos encuadrar se aumenta la pena.

Artículo 342.- Si la persona que explota a otra es un familiar cercano, tutor, curador o responsable de su custodia, la pena será de 10 a 15 años de prisión y perderá todos los derechos sobre la víctima y sus bienes.

Artículo 343.- A quien promueva, facilite, consiga o pacte la entrega de una persona para ejercer la prostitución, se le impondrá de 2 a 9 años de prisión y de 100 a 500 días de multa.

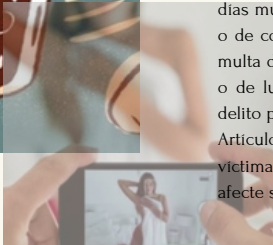
Si usa violencia o es servidor público y abusa de su cargo, la pena aumenta hasta en una mitad más.



DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL.

Artículo 343 bis.- Comete este delito la persona que publique, difunda o comparta, por cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos relacionados con la vida sexual y/o la intimidad corporal de otra persona, sin su consentimiento. Pena de 3 a 5 años de prisión y multa de 100 a 200 días multa. Si el responsable tiene o tuvo una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima tendrá una pena de 4 a 6 años de prisión y multa de 400 a 600 días multa, si el hecho se comete con fines comerciales o de lucro, las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad. Este delito podemos clasificar un delito doloso.

Artículo 343 ter. El delito contra la privacidad sexual solo se perseguirá si la víctima presenta una querrela, excepto cuando tenga una discapacidad que afecte su capacidad para consentir la autoridad lo perseguirá de oficio.



CONCLUSIÓN.

En resumen, los delitos contra la moral y la dignidad de las personas son muy graves porque afectan lo más importante que tenemos, que es nuestro valor como seres humanos. Por eso, es necesario conocerlos, respetar los derechos de los demás y no quedarnos callados si vemos que alguien sufre este tipo de violencia. Solo así podemos tener una sociedad más justa, donde todos seamos tratados con respeto y dignidad.